

HABEAS CORPUS Rad. NO. 410-2021 por KEVIN STIVEN CAMARGO  
QUINTERO identificado con la C.C. No. 1.000.134.508

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.*

**REF: HABEAS CORPUS No. 2021-410**

PETICIONARIO: KEVIN STIVEN CAMARGO QUINTERO identificado  
con la C.C. No. 1.000.134.508

Bogotá, D.C., Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno  
(2.021)

**ASUNTO A DECIDIR**

La viabilidad o no de reconocer el derecho de **HABEAS CORPUS**  
impetrado por KEVIN STIVEN CAMARGO QUINTERO identificado con  
la C.C. No. 1.000.134.508

**ANTECEDENTES:**

Siendo las 12:03 m., del día veintisiete (27) de septiembre de dos  
mil veintiuno (2021), fue recibido de la oficina Judicial de Reparto,  
escrito mediante el cual el señor KEVIN STIVEN CAMARGO  
QUINTERO identificado con la C.C. No. 1.000.134.508 en contra de  
la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA  
"LA MODELO, solicita que, por la vía del Habeas Corpus, se ordene  
la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, quien se encuentra recluso en

dicho establecimiento. Señala que el Juzgado 23 de Conocimiento Penal Municipal de Bogotá, lo condenó a 28 meses y 24 días, el 9 de agosto de 2019; Que lleva descontada pena así: 23 meses y 23 días Físicos; 3 meses y 15 días redención aprobada por el Juez, para un total de 27 meses 8 días; indica que le falta descuento por estudio de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021, que arrojan un tiempo a su favor de 2 meses con el cual se obtendría un total de 29 meses y 8 días, excediendo su pena en 12 días.

Que no entiende la arbitrariedad; que a pesar que el 13 de septiembre de 2021, solicitó a la cárcel por medio de Asesoría Jurídica, enviara los certificados y conductas de este descuento, para que el señor Juez decretara la libertad definitiva por pena cumplida; que la cárcel desconoce la sentencia T 388 de 2013 de la Corte Constitucional, que obliga el envío de los documentos con carácter urgente, para vulnerar los derechos de los internos (sic) Asegura que el art. 472 numeral 3 de la ley 906 de 2002 y el 97 de la ley 65 de 1993, consagra el derecho al descuento de pena y que se tendrá como parte cumplida de la pena-.

### **TRÁMITE IMPARTIDO**

Recibida la acción a las 12.03 m del 27 de septiembre de 2021, este Juzgado asumió conocimiento se dispuso librar comunicación al CPMS de Bogotá "la Modelo" y se vinculó al Juzgado 1 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá a fin de que se informara sobre la solicitud elevada por el actor-.

El Juzgado 1 de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad mediante oficio No. 1755 recibido por este juzgado vía correo electrónico el día hoy a la hora de las 2:44 de la tarde, informo que: "... 1. *Este despacho ejecuta la pena de VEINTIOCHO (28)*

meses y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN que, por el delito de hurto calificado agravado, impuso al señor **CAMARGO QUINTERO** el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 26 de julio de 2019...

2. En razón de esta actuación, la prenombrada persona estuvo inicialmente privado de la libertad los días 4 y 5 de septiembre de 2018, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 1 de octubre de 2019, habiendo sido agraciado con redención punitiva equivalente a 19 meses y 6 días...

3. En punto de la queja constitucional, resulta preciso indicar que el tiempo que el agenciado ha permanecido privado de la libertad, no alcanza a cubrir el total de la pena impuesta, pues de los 28 meses y 24 días determinados por el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, tan solo ha purgado **VEINTISETE (27) MESES Y UN (1) DIA**, tal como se detalla a continuación:

| <b>Año</b>             | <b>meses</b> | <b>días</b> |
|------------------------|--------------|-------------|
| 2018                   | 00           | 02          |
| 2019                   | 02           | 31          |
| 2020                   | 12           | 00          |
| 2021                   | 08           | 27          |
| <hr/>                  |              |             |
| Tiempo físico          | 24           | 00          |
| Redenciones            | 03           | 01          |
| <hr/>                  |              |             |
| <b>Descuento total</b> | <b>27</b>    | <b>01</b>   |

De la anterior ilustración claramente se desprende que a CAMARGO QUINTERO aún le hace falta purgar 1 mes y 23 días para alcanzar el límite temporal fijado en la sentencia condenatoria, por lo que no es posible disponer su liberación...

*5- Ahora. revisado el expediente que reposa en este despacho, no se observa que la penitenciaria en la que se encuentra a buen recaudo el penado, hubiere remitido nuevos cómputos y tampoco existe petición pendiente de resolverse , relativa con su libertad por pena cumplida..."-.*

Por su parte la CPMS de Bogotá "LA MODELO ", al dar respuesta al oficio 998 el 27 de septiembre de 2021 , manifestó que :  
*"...verificada la hoja de vida de la persona privada de la libertad CAMARGO QUINTERO KEVIN STIVEN no hay documentos pendientes por remitir al JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTA, autoridad encargada de vigilar la ejecución de la condena.*

*Sin embargo, mediante OFICIO No. 114- CPMSBOG- OJ- 30192 , DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, con destino al JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.A., con fecha 27 de septiembre de 2021, SE REMITIO para el estudio de la posible PENA CUMPLIDA , con los siguientes documentos PARA EL ANALISIS: Cartilla Biográfica Actualizada. Historia de Conducta y certificado TEE No. 18215785 (01/04/2021 al 30/06/2021)..."*

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Bien sabido es que el HABEAS CORPUS es un derecho que confiere el legislador a toda persona que se encuentre privada de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, para invocar ante los Jueces, por sí mismo o por interpuesta persona, la concesión del mismo.

Este derecho tiene su origen constitucional en el artículo 30 de la Carta Política que señala textualmente:

“Quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”

La norma superior transcrita se constituye en la garantía contra la privación ilegal de la libertad, en protección del derecho fundamental de la libertad física de las personas, evitando la limitación de este derecho en forma arbitraria o contrariando las disposiciones de Ley.

Ahora bien, en relación con las razones que invoca el peticionario en su solicitud, el Despacho se permite traer los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

*“...si la restricción de la libertad obedece a una determinación legalmente adoptada, la oposición a ella únicamente es viable mediante el empleo de aquellos instrumentos con los que el ordenamiento penal ha dotado a los sujetos pasivos de la acción penal para ese fin, de donde, la inviolabilidad de la libertad al interior de un proceso penal, debe propugnarse a través de los medios defensivos ordinarios que el propio sistema procesal ha previsto...”<sup>1</sup>*

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia No. C-301/93

---

<sup>1</sup> (Sent. 1662,7, 25 jun. 2002, M.P. Dr. Carlos Augusto Galvez Argote). Corte Suprema de Justicia – Sala Penal.

(...)

*"20. La segunda hipótesis - que es precisamente la que nutre el precepto acusado - está dada por la privación de la libertad ordenada por la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona afectada con la medida puede cuestionar su legalidad, tanto en el momento inicial cuando ella se emite como posteriormente al advertir su indebida prolongación. El demandante sostiene que esta controversia puede articularse a través de la acción de habeas corpus y ante cualquier autoridad judicial.*

*La Corte advierte que la tesis del demandante tendría pleno asidero si a través del proceso y apelando a los recursos y acciones ordinarios previstos en la legislación, no fuere posible controvertir las órdenes de privación de la libertad dispuestas por la autoridad judicial respectiva y si, adicionalmente, estas acciones y recursos no pudieren ser resueltos de manera imparcial. Para desechar esta alternativa, basta observar que en el Código de Procedimiento Penal frente a cada decisión judicial de privación judicial de la libertad, puede plantearse un recurso cuya resolución se confía a la autoridad judicial superior, como puede comprobarse..."*

(...)

*"En realidad, la hipótesis ahora analizada coincide exactamente con el espacio de protección de la persona que la Constitución asigna al debido proceso. Ciertamente, la privación judicial de la libertad puede adolecer de vicios de forma y fondo o surgir éstos más tarde como consecuencia de su indebida prolongación. De no contemplar la ley remedios específicos que signifiquen la efectiva interdicción a la arbitrariedad judicial, proyectada en un campo tan sensible a la*

*personalidad humana como es la libertad, se patentizaría una abierta violación al debido proceso, garantía que debe presidir todas las fases e incidencias de la investigación y juzgamiento de los hechos punibles. A este respecto la Corte reitera que el C. de P.P. abunda en instrumentos de revisión y control de las providencias judiciales limitativas de la libertad.*

*La acción de habeas corpus persigue la intervención del Juez con miras a que examine las circunstancias alegadas por quien se considera ilegalmente privado de la libertad. En este caso, la intervención del Juez se da desde un comienzo y el derecho constitucional a un debido proceso garantiza a la persona involucrada en una actuación judicial contra las arbitrariedades que puedan cometerse en su contra y que afecten particularmente su libertad. La persona sujeta a un proceso judicial tiene a su disposición los recursos legales para someter los actos judiciales limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo cual se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia.*

*El derecho de acceso a la justicia, fin inmediato de la acción de habeas corpus, se logra a través de la interposición de los recursos contemplados en la legislación y que, en últimas, corresponden al desarrollo normativo del debido proceso. El derecho de acceso a la justicia (C.P. art. 229) y el derecho al debido proceso (C.P. art. 28), no pueden desconocer los principios básicos sobre los cuales se estructura la organización judicial y la actividad que desarrollan los jueces. Dichos principios que se predicen por igual del órgano como del proceso, permiten precisamente que la rama judicial sea en el marco constitucional la garante de los derechos fundamentales. La organización de las diferentes jurisdicciones, las reglas de competencia, la consagración de instancias y de recursos,*

*le imprimen a la actuación judicial unos caracteres de independencia y de autocontrol interno que no deben pretermitirse a riesgo de perjudicar la correcta administración de justicia. El derecho de acceso a la justicia tiene como presupuesto necesario la existencia de un aparato de justicia y de unos procedimientos articulados en función del trámite y resolución de las peticiones que se formulan al órgano y que sin ellos no sería posible resolver adecuada y ordenadamente. No cabe duda que la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad - habeas corpus y recursos dentro del proceso - desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean.*

*En suma, los asuntos relativos a la privación judicial de la libertad, tienen relación directa e inmediata con el derecho fundamental al debido proceso y la controversia sobre los mismos debe, en consecuencia, respetar el presupuesto de este derecho que es la existencia de un órgano judicial independiente cuyo discurrir se sujeta necesariamente a procedimientos y recursos a través de los cuales puede revisarse la actuación de los jueces y ponerse término a su arbitrariedad. De este modo no se restringe el habeas corpus, reconocido igualmente por la Convención Americana de derechos humanos, pues se garantiza el ámbito propio de su actuación: las privaciones no judiciales de la libertad. En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso, desarrollado a nivel normativo a través de la consagración de diversos recursos legales, asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente. Lo anterior no excluye la invocación excepcional de la acción de habeas corpus*

*contra la decisión judicial de privación de la libertad cuando ella configure una típica actuación de hecho”.*<sup>2</sup>

La jurisprudencia constitucional como la de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han decantado que el hábeas corpus no puede utilizarse para: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

No sobra añadir que el hábeas corpus es un mecanismo breve y sumario establecido por la Constitución no como instrumento paralelo para administrar justicia, sino como protector de la libertad personal cuando quiera que se limite su libre disposición vulnerando garantías constitucionales o prolongándola ilegalmente, toda vez que aquellas situaciones que deban debatirse ante las instancias penales y dentro de un proceso no pueden de igual forma ser conocidas por otro funcionario.

Ahora bien, de conformidad con los hechos relacionados y la jurisprudencia transcrita, la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** que impetra el peticionario no puede procurarse por la vía de la acción pública de habeas corpus, toda vez que se debe sujetar a los procedimientos establecidos para este tipo de asuntos y mientras la

---

<sup>2</sup> Sentencia No. C-301/93-Corte Constitucional

entidad carcelaria no allegue más certificados para cómputos de tiempo pendientes tal y como lo hiciera en julio de 2021, el juzgado no podrá pronunciarse al respecto -.

Así las cosas, y a pesar de que este Despacho considera que la acción de Habeas Corpus es improcedente, en aras evitar que se llegare a prolongar la detención del condenado de manera arbitraria, y como quiera la CPMSBOGOTA "LA MODELO" manifestó haber enviado el día de ayer - 27 de septiembre - los documentos al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se exhorta a dicho despacho para que emita decisión de manera inmediata respecto de la procedencia o no de la libertad del actor por pena cumplida-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la **IMPROCEDENCIA** del amparo de **HABEAS CORPUS** elevado por KEVIN STIVEN CAMARGO QUINTERO identificado con la C.C. No. 1.000.134.508 en contra de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que emita decisión de manera inmediata respecto de la procedencia o no de la libertad del actor por pena cumplida-.

**TERCERO:NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor KEVIN STIVEN CAMARGO QUINTERO identificado con la C.C. No. 1.000.134.508, quien se encuentra recluso en CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA "LA MODELO"-

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá a la CPMS de Bogotá "La Modelo"

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Juez